



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 25 de abril de 2022. Notificado por estado del día 26 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 27,28 y 29 de abril; y 2 y 3 de mayo del 2022.

Presentación escrito subsanación: 2 de mayo del 2022.Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de mayo de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 157

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Permiso Salida del País menor de edad
Demandante: Diana Carolina Acevedo Pineda
Demandado: Carlos Alfredo Ocaña Monsalve
Radicado: 1766540890012022-00043-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 25 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su

corrección, teniendo como último día para subsanar el día tres (03) de mayo de 2022, para lo cual, la parte actora aportó escrito de subsanación desde el 2 de mayo del 2022.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“(...) 1. Deberá ajustar los hechos diecinueve, veintiuno y veinticinco de la demanda, bajo el entendido que para el despacho no es claro cuál es el domicilio del menor, que en principio se atribuye bajo la custodia de su progenitor y con posterioridad en el lugar de hospedaje de su abuela materna.

2. Pese a que en el hecho 28 de la demanda, se manifestó que se había solicitado audiencia de conciliación para permiso salida del país ante la Comisaria de San José- Caldas, la misma no fue arrimada al Dossier. Por lo anterior, y como quiera que de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001 y el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, es requisito de procedibilidad para presentar la demanda, deberá allegar la respectiva acta al proceso de la referencia.

3. Si bien el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad que se confiera poder a varios abogados (Inc. 1 artículo 75 del CGP), como sucede en este evento, en cuyo caso el primero actuará como apoderado principal y el segundo como sustituto, no significa ello que todos los apoderados designados puedan actuar al mismo tiempo como aquí sucede (ambos apoderados aparecen al mismo tiempo formulando la demanda), pues tal posibilidad se encuentra expresamente prohibida por el inciso 3 del artículo 75 del CGP, según el cual, “En ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Así las cosas, deberá adecuarse la demanda tomándose atenta nota de lo que viene de señalarse.

4. Finalmente deberá allegar copia legible del archivo denominado “DEMANDA CON ANEXOS 94-139”, como quiera que la misma en su parte inicial es totalmente borrosa.”

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, se procede a evaluar los puntos donde existe discrepancia sobre lo señalado por el despacho en el auto que inadmite demanda.

1. Pese a que el despacho advirtió que por la naturaleza del proceso, debía agotarse requisito de procedibilidad, la parte actora en el escrito de subsanación argumentó que se había solicitado audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de San José- Caldas, empero, dicha solicitud no obra en el dossier, como tampoco el acta de conciliación o constancia de inasistencia, siendo evidente que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida.

Sobre el particular, se ha establecido que el requisito de procedibilidad debe ceñirse a las siguientes prerrogativas:

*“(...) **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación...

***ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”¹*

2. En similar sentido, y a pesar de que el Juzgado le requirió a la parte actora aportar copia legible del archivo denominado “DEMANDA ANEXOS 94-139”, la misma no fue allegada junto con el escrito de subsanación, pese haber sido relacionada en el acápite de pruebas del referido documento.

De cara a lo anterior, y no habiendo agotado la parte actora el requisito de procedibilidad que hace alusión la ley 640 de 2001 y el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, se procederá a rechazar la demanda por la persistencia de los yerros y su indebida subsanación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

¹ Ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **55** de la presente fecha. San José **05 de mayo de 2022.**


**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea47f3ee556fcb8a5e5bf325279c73d44819fad5ff94f961830bf0a061e115**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>